Boletín Nº 12.029-06

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea, que modifica la ley N° 19.995 con el objeto de precisar el concepto y características de las máquinas de azar sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juegos.

1) Antecedentes:

La ley N° 19.995 que Establece las Bases para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, junto con reconocer en su artículo 2° el carácter excepcional de la explotación comercial de los juegos de azar que funda en razones de orden público y seguridad nacional, encarga a la Superintendencia de Casinos de Juego la reglamentación de esos juegos y sus apuestas, y la fiscalización de los entidades o comercios autorizados a explotarlos.

En este sentido, el Decreto Supremo N° 547 de 2005, del Ministerio de Hacienda contiene el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en relación con el artículo 6° de la ley, establece el procedimiento de homologación destinado a certificar la idoneidad y calidad de las máquinas y demás implementos para el desarrollo de los juegos y norma el registro de homologación de las máquinas y sus implementos que se incorporan, en el que se encuentran, sus características físicas y técnicas, como asimismo los datos de identificación del fabricante y, en su caso, del importador, comercializador y distribuidor

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la misma ley, el catálogo de juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de la Superintendencia de Casinos de Juego, publicada en el Diario Oficial de 17 de julio de 2006, define el concepto de máquina de azar como "todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que, a través de un sistema aleatorio de generación de resultados, otorgue eventualmente un premio en dinero o avaluable en dinero".

2) Argumentos:

En los últimos años y a consecuencia de la proliferación del juego en salones de máquinas electrónicas se ha suscitado entre los propietarios y operadores de dichas máquinas y diversos municipios del país, una ardua controversia centrada en la determinación de la naturaleza de esas máquinas y la posibilidad de prohibir su funcionamiento por considerarlas juegos de azar de aquellos autorizados a explotar únicamente por los casinos de juegos, o, de permitirlas cobrando además la respectiva patente comercial por considerar los resultados o premios entregadas por esas máquinas resultado de la habilitad o la destreza del jugador

Se estima que el año 2016 las máquinas catalogadas como de habilidad y destreza superaban las treinta y tres mil en el país y que se concentran generalmente en locales de mayor tamaño, con dedicación exclusiva a esta actividad, con una cantidad entre diez a cuarenta máquinas y en cuya instalación y acondicionamiento se invierten ingentes cantidades de dinero.[1]

La Contraloría General de la República ha determinado, en lo que significó una reconsideración de los criterios históricamente sostenidos por ese Órgano contralor[2], que le corresponde a la Superintendencia de Casinos de Juego y no a las municipalidades dilucidar las inquietudes que se susciten en cuanto al carácter que reviste un determinado juego para efectos de otorgar la patente comercial al respectivo local.[3]

De lo expuesto se colige la necesidad de precisar las características de una máquina de azar zanjando definitivamente una controversia jurídica de larga data que incide en una actividad económica reglada precisamente por sus efectos sobre la población y la recaudación fiscal.

3). Ideas Matrices:

El proyecto de ley propuesto incorpora una nueva letra n al artículo 3° de la Ley 19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, que permite precisar el concepto de máquina de azar que es posible operar en los casinos de juegos autorizados en el país y que se encuentran sujetos por tanto a la supervisión de la Superintendencia de Casinos de Juego.

En particular, incorpora en esa ley la definición hasta ahora contenida en el catálogo de juegos de la Superintendencia agregando que en general es máquina de azar toda máquina o dispositivo que permita obtener un premio o recompensa en dinero o especies representativas o avaluables en éste.

Además, en su disposición transitoria concede el plazo de un año a contar de la publicación de la ley, para que los establecimientos comerciales que no revistan el carácter de casino de juegos y por tanto no se encuentren autorizados por la Superintendencia para operar este tipo de máquinas procedan a deshabilitarlas.

[1] Catastro Salas de Juego Chile 2016, Superintendencia Casinos y Juegos (SCJ) Biblioteca del Congreso Nacional 2 de mayo de 2018

[2] Véanse los dictámenes N°s 46.631 de 25 de julio de 2011 y 1.776 de 9 de enero de 2013.

[3] Véase el dictamen N° 92.308 de 23 de diciembre de 2016.

Prohibiéndose también en el mismo término la adquisición de nuevas máquinas o de las partes o refacciones necesarias para su operación, su fabricación, armado y comercialización.

En consideración a estos antecedentes que vengo en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Único-. Introdúzcase una nueva letra n) al artículo 3° de la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, del siguiente tenor:

"n. Máquina de azar: Todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que, a través de un sistema aleatorio de generación de resultados, otorgue eventualmente un premio en dinero o avaluable en dinero. En general, es máquina de azar todo máquina o dispositivo que permita obtener un premio o recompensa en dinero o especies representativas o avaluables en éste".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los establecimientos comerciales que no se encuentren expresamente autorizados por ley para ello, que cuenten con máquinas de azar de las señaladas en la letra n) del artículo 3° de la Ley N° 19.995, deberán deshabilitarlas en un plazo máximo de un año a contar de la publicación de esta ley. En consecuencia, en dicho lapso no podrán adquirir nuevas máquinas o sus refacciones, modificar o reparar las ya existentes, fabricarlas, distribuirlas, armarlas o comercializarlas.